

15

ANÁLISIS

**DE LA SENTENCIA 001-13- SCN-CC PARA LA APLICACIÓN
DEL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD EN
ECUADOR**

ANÁLISIS

DE LA SENTENCIA 001-13- SCN-CC PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD EN ECUADOR

ANALYSIS OF JUDGMENT 001-13- SCN-CC FOR THE APPLICATION OF THE CONCENTRATED CONTROL OF CONSTITUTIONALITY IN ECUADOR

Luis Alberto Caivinagua Uyaguari¹

E-mail: caivinagual@fiscalia.gob.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0732-5890>

José Francisco Chalco Salgado¹

E-mail: josechalcosalgado@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1901-9065>

¹ Tribunales de Justicia. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Caivinagua Uyaguari, L. A., & Chalco Salgado, J. F. (2021). Análisis de la Sentencia 001-13- SCN-CC para la aplicación del control concentrado de constitucionalidad en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 120-127.

RESUMEN

En la presente investigación y partiendo de los elementos doctrinales sobre el control concentrado de constitucionalidad, analizamos la sentencia 001-13-SCN-CC, donde se realiza una consulta de constitucionalidad de norma. Los resultados se asocian modestamente a las contribuciones siempre necesarias al estudio del derecho constitucional y como parte del interés de persistir en la defensa de los derechos humanos según los instrumentos internacionales firmados por nuestro país. Para ello se aplicaron métodos y técnicas de investigación que propiciarán el cumplimiento del objetivo, tales como el derecho comparado, exegético analítico, histórico lógico, inductivo deductivo, triangulación y el análisis de documentos.

Palabras clave:

Control constitucional, control concentrado de constitucionalidad, derecho constitucional.

ABSTRACT

In the present investigation and starting from the doctrinal elements on the concentrated control of constitutionality, we analyze sentence 001-13-SCN-CC, where a consultation of the constitutionality of the norm is carried out. The results are modestly associated with the contributions that are always necessary to the study of constitutional law and as part of the interest in persisting in the defense of human rights according to the international instruments signed by our country. For this, research methods and techniques were applied that will facilitate the fulfillment of the objective, such as comparative law, analytical exegetical, logical historical, deductive inductive, triangulation and document analysis.

Keywords:

Constitutional control, concentrated control of constitutionality, constitutional law.

INTRODUCCIÓN

Para poder abordar el complejo y debatido tema del control concentrado de constitucionalidad, se hace imprescindible iniciar detallando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano creado por la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969), crea la institución jurídica denominada *control de convencionalidad*, la cual se genera desde la propia jurisprudencia de esta Corte. Es así que el fin perseguido es la eliminación de las normas del derecho interno, que se opongan a los derechos tutelados por el Sistema Interamericano establecido en la Convención, así como armonizar los ordenamientos jurídicos de los Estados parte con lo establecido en la Convención.

Dentro de este marco de análisis, *“la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) ha sido suscrita por 24 Estados. Ecuador es uno de los países suscriptores del aludido instrumento desde el 22 de noviembre de 1969, y ha ratificado la competencia de la Corte Interamericana el 3 de agosto de 1984”*. (Ponce, 2005, p. 21)

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiterativamente aborda el tema de las obligaciones de los Estados suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969 y en este orden dejó constancia escrita en su Cuadernillo de Jurisprudencia N° 7 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007) y partiendo del caso La Cantuta Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016): *“Es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales”*. (p.7)

De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), aclararía, que el control de convencionalidad como una institución creada para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual está conformado no solo por la Convención, sino por fuentes como la jurisprudencia de la Corte IDH.

Cabe resaltar, que en cualquier Estado democrático el control de constitucionalidad de las diferentes normas jurídicas tiene una gran relevancia debido a que la Constitución y sus postulados se configuran en límites al

poder o poderes del Estado permitiendo de esta manera la convivencia armónica y pacífica de la sociedad. El control de constitucionalidad de la Ley implica que todo el ordenamiento jurídico que tiene un Estado debe encontrarse compatible con la Constitución.

Debe señalarse entonces, las precisiones históricas sobre el control concentrado de constitucionalidad, donde Suárez (2017), considera que *“es de origen austriaco y creado por Kelsen parte de la crítica que éste realiza al sistema abstracto, donde señala que la falta de especialidad constitucional del juez ordinario, podría poner en riesgo la misma supremacía constitucional, por lo que propuso la creación de un Tribunal Constitucional “ad hoc” que se especialice en el control de constitucionalidad, para lo cual realiza la propuesta de un control restringido a lo constitucional, de análisis general del acto normativo y no dentro de un caso concreto, de ejercicio no popular y las sentencias produciendo efectos erga omnes sobre las leyes sean estas federales o estatales”*. (p.12)

En relación a la idea anterior y coincidiendo con Guía (2017), sobre sus criterios acerca del control concentrado de la constitucionalidad, este nos argumentaría que *“es la facultad exclusiva que es otorgada a un único y determinado órgano constitucional para anular las leyes o actos en ejecución de la constitución; que pretenden voluntaria o involuntariamente derogar la vigencia material y formal del texto constitucional”*. Por su parte Quiroz, Peña (2016), esta se produce *“cuando el órgano de control de la supremacía de Constitución es ejercido a través de un Tribunal o Corte Constitucional, es decir, se encuentra concentrado en solo organismo estatal la facultad de proteger los preceptos constitucionales”*.

En el Ecuador existe de forma única el control concentrado de constitucionalidad, por lo tanto, solo la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una norma y de forma inconsecuente invalidez, y aunque son las juezas y jueces los que tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas que se encuentren contrarias a la Constitución de la República del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), siempre deben consultar a la Corte Constitucional, debido a que será la única que debe pronunciarse con respecto a su constitucionalidad.

De este modo y partiendo de que el control de convencionalidad debe aplicarse no solo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también por el propio Estado parte. En el caso que nos ocupa, Ecuador, analizaremos la sentencia 001-13-SCN-CC, donde se realiza una consulta de constitucionalidad de norma, que permite estudiar el control concentrado de Constitucionalidad y su aplicación en Ecuador. Para ello se aplicarán métodos y técnicas de investigación que propiciarán el cumplimiento del objetivo, tales como el derecho comparado, exegético analítico, histórico lógico, inductivo deductivo, triangulación y el análisis de documentos.

DESARROLLO

Validada desde diversas posturas de la Ciencia Jurídica, se encuentra el paradigma clásico de la jerarquía de las constituciones, lo cual se interpreta de manera racional, el no poder existir norma secundaria alguna, que contradiga los principios constitucionales. En Ecuador, país donde se desarrolla la investigación, su Carta Magna establece mecanismos idóneos para garantizar lo expresado, siendo nuestro objeto de estudio (control de convencionalidad) ejemplo de lo antes mencionado. Destaca en este orden general lo establecido en el artículo 11 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), sobre *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios; específicamente en los numerales:*

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (pp. 11-12)

Ahora bien, la propia constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), establece estrechamente relacionado con el tema investigado, en su titulado IX: Supremacía de la constitución y específicamente en su artículo 428, lo siguiente: *“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”* (p.128)

Resulta claro desde la lógica procedimental del derecho, al analizar el articulado anterior, que corresponde solo a la Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien los jueces y juezas tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea quien haga el pronunciamiento respectivo. Es así, que la Ley Orgánica

de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), establece en su artículo 142, el procedimiento indicado a seguir *“sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución”*, aspecto que a pesar de demostrar definitivamente que brinda seguridad sobre su alcance, igualmente ha sido objeto de malas interpretaciones y cuestionamientos, no siendo estos últimos de interés en este trabajo.

Dentro de este orden, el estudio realizado sobre la institución jurídica *Control Concreto de Constitucionalidad*, aparece debidamente definida en la (Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), en los artículos 141 al 143, estrechamente relacionada con las garantías constitucionales y cumpliendo con lo valorado por Salgado (2012), coconsidera que *“todas las normas inferiores, deben guardar armonía y ser compatibles con la Constitución para tener validez dentro del sistema y que éste alcance su unidad al fundamentarse en la norma mayor”* y en un orden más general sobre la jerarquización constitucional *“la distinción no solo material sino formal, que caracteriza a la Constitución hace que esta sea Ley Suprema del Estado”*.

En relación con la supremacía constitucional y la jerarquía de la Carta Magna ecuatoriana, en la cual se ubica la misma Castro (2006), lo considera *“como base fundamental del ordenamiento jurídico”*. No obstante, sobre la naturaleza de la supremacía Constitucional no puede determinarse solo en un sentido formal o material, sino, por el contrario, su esencia se explica a partir de los dos. En relación con estas posturas encontramos a Unzueta (2020), quien abraza la postura de que la Constitución es *suprema “por los valores y principios fundamentales que contiene, ésta la razón para afirmar que detenta fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permite el funcionamiento del sistema jurídico y, de esta manera, no existen elementos que se antepongan a ella”*, mientras Serpa (2013), considera que *“la primacía de la Constitución sobre la “ley” no se justifica solamente por la división entre poder constituyente y constituido, ni por unos criterios lógicos sobre la estructura del orden jurídico, sino que se justifica también por su aportación a la seguridad jurídica en un tiempo en el que los principios clásicos de generalidad, discusión y publicidad no tienen la significación que tenían en otro tiempo, pues, por un lado, la generalidad de la ley cede con frecuencia ante la necesidad de las llamadas leyes “medida” para objetivos singulares y definidos.”* (p.31)

De acuerdo con el constitucionalista Matienzo (1999), desde una postura tomada desde la Filosofía del derecho expresa: *“la supremacía constitucional es un principio*

fundamental de todo Estado de Derecho ya que implica la superioridad de la Constitución y no de los hombres o funcionarios encargados de aplicarla”

Grijalva (2011), resume las tres etapas vividas en el Ecuador sobre el control de constitucionalidad, ellas son: *“soberanía parlamentaria, la cual comprende el periodo desde la instalación de la República hasta la Constitución de 1945; la aparición y desarrollo del Tribunal Constitucional correspondiente al periodo entre 1945 y 1996, año en el cual el Tribunal de Garantías Constitucionales se convirtió en el Tribunal Constitucional; y por último, el periodo de los desafíos de la institucionalización donde se crea el Tribunal Constitucional con nuevas competencias hasta el presente”*. (p.65)

Hasta acá, se abordaron los principales elementos históricos y doctrinales sobre la jerarquía y control de constitucionalidad, donde de estos controles se pueden definir técnicamente: *concentrado, difuso, concreto y abstracto, los mismos que serán descritos a continuación* (Tabla 1).

Tabla 1. Tipos, conceptos o posturas de control de constitucionalidad.

| Tipos de control constitucional | Autores | Conceptos o posturas |
|---|--------------------------|--|
| Control concentrado de constitucionalidad | (Altavilla, 2020) | Tuvo su origen en la Constitución austríaca de 1920 bajo el influjo de las ideas de Hans Kelsen sobre el control de constitucionalidad en manos de un Tribunal Constitucional, de ahí que a este modelo se le llame también modelo austríaco o directamente kelseniano. |
| | (Intriago, 2016) | Lo contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario, pudiendo ser un control preventivo o a priori o un control represivo o reparador; es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con tal fin el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinadas autoridades u órganos estatales, a petición de las jurisdicciones ordinarias o de particulares, en base a razonamientos jurídicos, produciendo su sentencia efecto de cosa juzgada. |
| | (Pérez & Carrasco, 1997) | Las principales características de este sistema son: <ul style="list-style-type: none"> - El control es confiado a un tribunal constitucional distinto de los tres poderes clásicos del Estado. - Es un control concentrado debido a que el tribunal constitucional es el juez único de la ley. - El tribunal constitucional deberá actuar a instancia de parte. - La legitimidad para recurrir al tribunal constitucional se configura de manera estricta y en general no puede acceder a los ciudadanos. - Las vías a las cuales se acceden dependen de la titularidad en la legitimación para recurrir. - La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es el legislador negativo. - La sentencia del tribunal constitucional es constitutiva. |

En función de lo planteado, puede mencionarse al autor Zabala (2012), estudioso del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador, quien refiere que *“el objeto o propósito del control concreto de constitucionalidad está direccionado a que las normas secundarias del ordenamiento jurídico guarden conformidad con las constitucionales, esto es que en la aplicación que hagan los jueces de estas disposiciones no se vulnere derechos consagrados en la Constitución de la República”*. (p.23)

Al evaluar los principales elementos técnicos de la Sentencia 001-13- SCN-CC (CC/0001-13), se inicia que dentro de su resumen de admisibilidad se encuentra: *“Dentro de la acción de protección N.01228-2011, el señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha el 22 de septiembre de 2011, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, en atención a lo solicitado por el doctor Antonio Padilla, abogado defensor de la Procuraduría General del Estado”*

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la consulta, se basan en la consulta de norma tiene como antecedente la acción de protección N.0 1228-2011, propuesta por el señor Víctor Hugo Rivera Palomino, en contra del Ministro del Interior, doctor José Serrano, por la resolución de los señores miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario con base en el informe investigativo N.0 2008-081-UAI-CP-1, abierto en contra del señor Víctor Hugo Rivera Palomino (fs. 1 a 3 del proceso).

Los argumentos presentados por el juez para la consulta, estuvieron relacionados con el respecto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Ecuador. Ministerio del Interior, 2006),

en primer término indica que, mediante acuerdo ministerial N.0 0087, publicado en el registro oficial N.0 262 del 13 de mayo de 2006, el Ministro de Gobierno y Policía reformó el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Ecuador. Ministerio del Interior, 2006), el mismo que antes de la reforma guardaba concordancia con el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; norma que establecía que *“en los tribunales actuará como secretario el juez de distrito de la respectiva jurisdicción”*.

Como consecuencia considera que: *“Al contener el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional una norma contradictoria a la del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Policial, que ha sido aplicada por el Tribunal de Disciplina en cuestión, se advierte que se estaría en contra de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución”*.

La naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad realizada a la Corte Constitucional del Ecuador, radicó en el artículo 428 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), donde en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: *“El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”*.

De la sentencia traída para análisis (CC/0001-13), se extrae los principales argumentos jurídicos en los cuales la Corte Constitucional basa su decisión:

1. La antinomia identificada por el señor juez, que fuera presentada a esta Corte con la finalidad de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición reglamentaria, no surge por una presunta contradicción con ningún precepto constitucional, sino con una disposición infraconstitucional, vigente al momento en que las violaciones alegadas sucedieron. De esta manera, se determina que la solicitud realizada por el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), ni en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), por cuanto busca que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la legalidad de una norma reglamentaria, sin que se detalle motivadamente las razones por las cuales la aplicación de dicha norma, infringe principios o reglas constitucionales; lo cual como se analizó, constituye uno de los presupuestos básicos para la procedencia de esta modalidad de control constitucional.

2. No se puede verificar la existencia de duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma, pues la consulta nace de una supuesta contradicción entre la norma reglamentaria y la ley, lo que evidencia una errónea comprensión y mala utilización de los presupuestos de esta garantía constitucional por parte del consultante, el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, con lo que además de desnaturalizada, se contraría el principio de celeridad procesal y de tutela judicial efectiva y expedita, comunes a todos los procesos.

La sentencia de la Corte Constitucional, resultó ser la de Negar la consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, referida al artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Sobre esto se hace imprescindible extraer el mecanismo, los formalismos y requisitos mínimos requeridos para realizar el control concreto de constitucionalidad (no realizado por el señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha), y así poder retirar una norma del ordenamiento jurídico:

- No identificar con claridad absoluta que norma o normas que se consideran inconstitucionales, y solo sobre esta base eficaz, será la Corte Constitucional la que pueda ejercer un control de constitucionalidad, lo que no cabe en este primer requisito de la consulta, es que se realicen por parte de los jueces interpretaciones infra constitucionales, que no denoten un problema de relevancia constitucional, como se hace en este caso.
- No motiva indicando que principios constitucionales vulnera una norma inferior, brindado así mayor certeza respecto de su alcance, por ello es obligación de la Corte, darle el suficiente contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia ante consultas que no cumplen con los requisitos legales y constitucionales.
- No se expuso las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso, siendo por tanto responsabilidad y deber del Juez, determinar la forma, circunstancias y justificación por las cuales dicha norma (as) contradicen la Constitución.

En la presente causa, no se ha cumplido adecuadamente con estos presupuestos necesarios para plantear una consulta de constitucionalidad en relación con la aplicación de una norma a un caso concreto. La Corte Constitucional en uso de las atribuciones que la Carta Fundamental (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), le otorga actuó conforme a derecho, dado a que la consulta presentada y que ha sido objeto de la estudiada sentencia, conforme a la Constitución de la República en su artículo 425, pues la consulta nace de una supuesta contradicción entre la norma reglamentaria y la ley, lo que evidencia una errónea comprensión y mala utilización de los presupuestos de esta garantía constitucional.

CONCLUSIONES

La sentencia Sentencia 001-13- SCN-CC determina claramente, que en el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien los jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría implicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altavilla, C. (2020). El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), 237-267.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, 1(47), 145-175.
- Castro Patiño, I. (2006). La inconstitucionalidad por omisión: una reforma necesaria en la constitución ecuatoriana. (Tesis doctoral). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. _
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf
- Cueva, C., Uyaguari, B., & Campoverde, L. (2019). Influencia de los modelos de control anglosajón y civilista en el desarrollo del control constitucional en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 206-2016.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2008). Constitución del Ecuador. Registro Oficial 449. http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0Registro Oficial Suplemento 52 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Ecuador. Ministerio del Interior. (2006). Acuerdo Ministerial 8010. Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/Acuerdo-Ministerial-8010-REGLAMENTO-DE-DISCIPLINA.pdf>
- Grijalva Jiménez, A. (2011). Constitucionalismo en el Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo. Corte Constitucional para el periodo de Transición. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Editorial CEDEC.
- Hernández, V. (2015). El control de convencionalidad como expresión del control de constitucionalidad: originalidad y desaciertos. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(3), 137-168.
- Intriago Guerra, E. (2016). El principio de universalidad de los derechos humanos frente el derecho a la seguridad social de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar en movilidad humana interna, pertenecientes a diversos grupos culturales del Ecuador desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Joya, D., & Sánchez, A. (2018). Inseguridad jurídica ante el impedimento del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad dentro del proceso especial para la paz. *IUSTA*, 1(48), 199-225.
- Matienzo, J. (1999). Lecciones de derecho constitucional. Editorial Tea.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm
- Pérez, J., & Carrasco, M. (1997). Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons.
- Ponce, A. (2005). El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito*, 9, 15-22.
- Salgado Pesantes, H. (2012). Lecciones de derecho constitucional. Ediciones Legales. _
- Serpa Ordoñez, J. M. (2013). El Control Concreto de Constitucionalidad respecto de normas legales. Análisis de un caso concreto. (Tesis de maestría). Universidad del Azuay.

- Suárez, L. (2017). La supremacía constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador. (Ponencia). II Congreso Ciencia, Sociedad e Investigación Universitaria Ambato, Ecuador.
- Unzueta, K. P. (2020). El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas. LEX-REVISTA de la Facultad De Derecho y Ciencias Políticas, 6(5), 105-124.
- Vargas, A. (2016). La evolución de la justicia constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el modelo de control concentrado y plural de Constitucionalidad. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 1(20), 369-404.
- Zabala Egas, J. (2012). Derecho Administrativo Tomo I. Edino.